



No. 14-140879- -00008-0000

Fecha: 2015-08-20 15:56:21 Dep. 2020 DIR.NUEVASCR
Tra. 11 PATENTEIYII Eve: 378 FASENACIONALI
Act. 412 REPOSPRESRECU Folios: 6

P-4392

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO

E. S. D.

Re: Expediente No. 14-140.879

Solicitud de patente a nombre de **THE DIRECTV GROUP, INC**

Yo, CAROLINA DAZA MONTALVO identificada como aparece al pie de mi firma, domiciliada en la Carrera 11 No. 86-53, piso 6, obrando como apoderada de la sociedad **THE DIRECTV GROUP, INC.**, domiciliada en California, Estados Unidos de América, solicitante de la patente en referencia, interpongo recurso de reposición contra la Resolución No. 33224 del día 30 de junio de 2015, expedida por el Superintendente de Industria y Comercio, por medio de la cual se niega el privilegio de patente para la solicitud contenida en el expediente de la referencia.

1. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

1.1 De la indebida determinación de falta de Novedad

Su Despacho ha indicado que la materia reportada en las reivindicaciones 1 y 8 carece de novedad, en vista de las enseñanzas del documento **D1:** US20090222874.

1.1.2 La presente Invención sí es novedosa

El artículo 16 de la Dec. 486 de la Comunidad Andina, señala:

***Artículo 16:** Una invención se considerará nueva cuando no esté comprendida en el estado de la técnica.*

“El estado de la técnica comprenderá todo lo que haya sido accesible al público por una descripción escrita u oral, utilización, comercialización o cualquier otro medio antes de la fecha de presentación de la solicitud de patente, o en su caso, de la prioridad reconocida.

La novedad de una invención se evalúa a través de la comparación uno a uno de sus características esenciales. De este modo, una invención puede ser objetada por novedad cuando sus características esenciales son exactamente iguales a las de un antecedente que represente el estado de la técnica conocido al momento de presentar la solicitud. Por lo tanto **en caso que llegue a existir al menos una diferencia en dicha comparación, se afirma que la invención SI cumple con el requisito de novedad.**

A partir del análisis hecho por el señor Examinador y después de haber revisado detalladamente las enseñanzas del documento arriba citado, se puede afirmar en una primera instancia, que a pesar de que en efecto existen varias similitudes entre la materia de la invención y aquella divulgada en D1, así mismo existen varias características y/o elementos técnicos que los diferencian entre sí.

Al analizar las enseñanzas de D1, se apreció en una primera instancia que el contenido que se visualiza en el decodificador a través de una sesión IPTV, puede ser transferida a un dispositivo de video móvil. La transferencia de dicho contenido puede ser iniciada en el mismo decodificador, empleando un dispositivo de control remoto (ver párrafo [0068], D1). Sin embargo se tiene que, la transferencia de dicho contenido toma lugar en el servidor de control, el cual posteriormente comunica la sesión de IPTV al dispositivo móvil.

Es importante resaltar en este punto que dicho servidor de control es externo al decodificador y por ende, medianamente reencamina dicha sesión de IPTV al dispositivo móvil. En todo caso existe un código de tiempo o cualquier otro tipo de localización de visualización, que es comunicada al servidor de control, con el fin de concluir la sesión (ver párrafo [0073], D1). Por último se sabe que la sesión de control IPTV, es solicitada al servidor de control (párrafo [0075] de D1).

También se hace mención a la transcodificación (párrafo [0060], D1), la cual se lleva a cabo en el servidor de control, de tal manera que le permita al dispositivo móvil, recibir la señal formateada de manera apropiada. Con respecto a esto último, mi mandante considera que dicha acción solo puede ser llevada a cabo, después de que el dispositivo móvil ha solicitado la sesión IPTV.

Analizando paso a paso el análisis dado por el señor Examinador, proporcionamos a continuación nuestros comentarios al respecto. En lo que

conciene con el primer elemento, el Examinador cita al párrafo [0042] y [0060] de D1, para soportar el contenido transcodificado a través del dispositivo de transcodificación y así formar dicho contenido transcodificado. El segundo elemento que cita es comunicar el contenido transcodificado al decodificador, citando los párrafos [0029] y [0039].

En dicho respecto, se considera que el contenido transcodificado que se menciona en el párrafo [0060], sólo se ha comunicado al dispositivo móvil desde el servidor de control pero se desvía del decodificador. De este modo se tiene que, no existe mención o sugerencia en D1, que indique que el contenido transcodificado es comunicado directamente desde decodificador.

El párrafo [0060] de D1, divulga detalles específicos del controlador portador que puede transcodificar contenido, el cual debe localizarse dentro del servidor de control. Dicho controlador portador trabaja con flujos de control en tiempo en real con el dispositivo de video móvil (párrafo [0059], D1), lo que indica que dicho controlador está en comunicación y controla la reproducción relativa del dispositivo de video móvil. En consecuencia y tal y como lo afirmado, el contenido transcodificado no se comunica con el decodificador.

En el párrafo [0029] de D1, se describe muy por encima, que el decodificador recibe un contenido IPTV, sin embargo no hay mención alguna sobre transcodificar o reproducir contenido transcodificado.

En lo que concierne con el párrafo [0039] que cita el señor Examinador, se tiene que este describe al servidor de control. Sin embargo y en caso hipotético en que dicho servidor de control se localizara en el decodificador, tal y como se sugiere en este párrafo, los otros elementos que se mencionan en esta referencia, no podrían tomar acción.

En referencia a la generación de una lista de reproducción, la cual corresponde a un contenido transcodificado que es almacenado en un codificador (ver párrafos [0068] y [0110]), se tiene que al revisar con detenimiento dichos párrafos, el [0068], medianamente describe transferir una sesión IPTV desde un decodificador a un dispositivo móvil. El párrafo [0110] por su parte, describe un decodificador que le proporciona al servidor de control una lista de contenido

IPTV almacenado en dicho decodificador. Allí mismo se menciona que el contenido puede ser seleccionado de una lista desde el dispositivo móvil y así mismo proporcionarla desde el decodificador al dispositivo móvil.

Contrario a lo divulgado en la anterioridad, se tiene que en la reivindicación 1 se reporta que se requiere de una lista de reproducción que corresponda al contenido transcodificado del decodificador. Lo anterior indica, que el contenido que está almacenado no está transcodificado en el decodificador. Es así como se entiende a partir de lo divulgado en el párrafo [0066], que transcodificar para D1, es comunicar el contenido al dispositivo móvil sin haberlo almacenado en el decodificador, lo cual representa una diferencia sustancial.

Como se mencionó anteriormente, el Examinador cita a los párrafos [0068], [0072] y [0110], como soporte de la comunicación de la lista de reproducción al dispositivo del usuario. Tal y como se discutió previamente, la lista de reproducción corresponde a un contenido transcodificado que es almacenado en el decodificador. Sin embargo, en el párrafo [0068], se hace referencia a la transferencia de una sesión desde el decodificador a un dispositivo móvil, en el párrafo [00072], se describe la selección y la iniciación de la transferencia de la sesión IPTV desde un decodificador al dispositivo móvil y por último, en el párrafo [0110], se describe la generación de la lista de contenido IPTV almacenada en un decodificador, pero no proporciona una lista de reproducción que ya tenga el contenido transcodificado.

Como se puede apreciar en la reivindicación 1 de la presente solicitud, se tiene que allí se mencionan dos elementos adicionales a resaltar, siendo estos “seleccionar un primer título de contenido de la lista de reproducción en el dispositivo del usuario para formar una selección” y “comunicar el contenido transcodificado que corresponde a la selección desde el decodificador al dispositivo del usuario”, los cuales, supuestamente se ven afectados por los párrafos [0074] y [0077] de D1, de acuerdo con el análisis del señor Examinador.

En dicho respecto, se aclara que la lista que se menciona en D1, no es precisamente una lista de reproducción que comprenda contenido transcodificado. Se asume que al dispositivo móvil le debe llegar el contenido transcodificado, pero en definitiva no sale del decodificador.

Como se mencionó previamente, el decodificador de D1 le provee el contenido al servidor de control, el cual mediante un controlador portador, transcodifica el contenido antes de que llegue al dispositivo del usuario.

De este modo se asegura, que estos dos últimos elementos que se mencionan en la reivindicación 1, no son mencionados ni sugeridos por D1.

Todos estos argumentos aplican igualmente para superar la afectación hecha a la reivindicación 8 y sus dependientes.

Es así como al haber demostrado la presencia de dos diferencias técnicas esenciales, entre la materia reclamada y aquella divulgada en el documento D1, se debe reconocer la novedad de la presente invención, ya que al traer a colación el **concepto de novedad absoluta**, se tiene que para que un documento del estado previo de la técnica consiga afectar este requisito de toda nueva creación, éste debe divulgar TODAS Y CADA una de las características técnicas esenciales que definen a esa creación, de lo contrario, ésta última continúa siendo nueva sobre el estado previo de la técnica.

De este manera, se le solicita amablemente a este Despacho, tener en consideración los argumentos que se exponen en este recurso de reposición, con el fin de confirmar por sí mismo, el cumplimiento de los requisitos de patentabilidad de esta solicitud de patente y en consecuencia, proceder con su concesión.

2. Concesión de solicitudes equivalentes

Si bien entendemos y aceptamos que cada país es autónomo en la concesión o negación de los privilegios de patente, queremos resaltar el hecho que el análisis de los requisitos para el otorgamiento de esos derechos es prácticamente universal. La presente invención fue concedida por la Oficina de Patentes de los Estados Unidos: US8887207 (B2).

Si bien es cierto que cada país es autónomo en conceder o negar el privilegio de patente para una solicitud, **también es cierto que los requisitos de concesión de dichos privilegios son universales**, esto es, novedad, nivel inventivo y aplicación industrial, **como también la forma de evaluarlos**. Así las cosas, el

hecho de que la misma solicitud cumpla con los mencionados requisitos en diferentes países, como se mencionó anteriormente, es un claro indicio del merecimiento de la patente en Colombia.

4. PETICIÓN

Teniendo en cuenta lo dicho anteriormente, solicito a usted lo siguiente:

- a) Que de conformidad con lo previsto por los artículos 3, 42 y 80 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se consideren y se resuelvan TODOS los argumentos y TODAS las cuestiones planteadas así como las que aparezcan con motivo de este recurso.
- b) Que se revoque la resolución No. 33224 del día 30 de junio de 2015 expedida por el Superintendente de Industria y Comercio, y se proceda a conceder el privilegio de patente de invención a la solicitud de mi mandante

Señor Superintendente,



CAROLINA DAZA MONTALVO

C.C. 66.783.790 de Palmira Valle

T.P 141563 del CSJ

notificaciones@clarkemodet.com.co